

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA UNIÓN. DICHA FUNCIÓN ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO 1, INCISOS d) Y f) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASÍ COMO VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.
3. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 82, PÁRRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y 5, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEÑALAN COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.
4. QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA SECCIÓN ELECTORAL ES LA FRACCIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, CONSTITUIDA CON UN MÍNIMO DE 50 ELECTORES Y UN MÁXIMO DE 1,500.
5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRÁ EN LA SECCIÓN ELECTORAL QUE COMPRENDA AL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR EL PROPIO CÓDIGO.
6. QUE EL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE EN LAS SECCIONES ELECTORALES, POR CADA 750 ELECTORES O FRACCIÓN, DEBERÁ INSTALARSE UNA CASILLA ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA; ADVIRTIENDO QUE DE SER DOS O MÁS CASILLAS HABRÁN DE COLOCARSE EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRÁ LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABÉTICO.
7. QUE EL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO 3, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A UNA SECCIÓN SEA SUPERIOR A 1,500 ELECTORES, DEBERÁN INSTALARSE EN UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ENTRE 750.
8. QUE EL MISMO ARTÍCULO 192, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL DISPONE QUE CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS DE UNA SECCIÓN HAGAN DIFÍCIL EL ACCESO DE TODOS LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, PODRÁ ACORDARSE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN LUGARES QUE OFREZCAN UN FÁCIL ACCESO A LOS ELECTORES, PARA LO CUAL SE DEBERÁ ELABORAR EL LISTADO NOMINAL CONTENIENDO ÚNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRÁFICA DONDE SE INSTALEN DICHAS CASILLAS.
9. QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO 2 DEL MISMO ORDENAMIENTO LOS CIUDADANOS QUE INTEGREN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DEBERÁN SER RESIDENTES DE LA MISMA SECCIÓN; EN CONCORDANCIA CON ESTA DISPOSICIÓN, EN EL CASO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS, LOS CIUDADANOS QUE INTEGREN LA MESA DIRECTIVA RESPECTIVA DEBERÁN SER RESIDENTES DE LA ZONA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA A DICHA CASILLA.
10. QUE EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO CITADO, ESTABLECE LAS ETAPAS Y LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, Y QUE RESULTA CONVENIENTE PRECISAR FECHAS, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, A FIN DE FACILITAR LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DISTINTAS ÁREAS EJECUTIVAS Y BRINDAR A ÉSTAS LAPROS DE TIEMPO SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LAS TAREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD.
11. QUE PARA EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS CONSIDERANDOS 8 Y 9 DEL PRESENTE ACUERDO, ES PERTINENTE QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ELABORE LOS LISTADOS NOMINALES DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, CON LA ANTICIPACIÓN NECESARIA PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LA SEGUNDA INSACULACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO 1, INCISOS e) Y f) DEL CÓDIGO DE LA

MATERIA, CON BASE EN LOS LISTADOS NOMINALES SEPARADOS PREVISTOS PARA LAS SECCIONES QUE TENGAN CASILLAS EXTRAORDINARIAS.

12. QUE SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, LAS CASILLAS DEBERÁN UBICARSE EN LUGARES QUE PROPICIEN EL FÁCIL Y LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES Y LA INSTALACIÓN DE CANCELES O ELEMENTOS MODULARES QUE GARANTICEN EL SECRETO EN LA EMISIÓN DEL VOTO. EN TODO CASO, SE PREFERIRÁN LOS LOCALES OCUPADOS POR ESCUELAS Y OFICINAS PÚBLICAS.
13. QUE DERIVADO DEL CONSIDERANDO ANTERIOR, ADICIONALMENTE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBERÁN PREVER, EN LO POSIBLE, LAS FACILIDADES NECESARIAS A LOS CIUDADANOS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA QUE TENGAN LIBRE ACCESO A LA CASILLA Y PUEDAN EMITIR SU VOTO.
14. QUE EXISTEN SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES O SECCIONES QUE TENIENDO EN LA LISTA NOMINAL MÁS DE 50 ELECTORES, POR EMIGRACIÓN U OTRAS CAUSAS, SU NÚMERO REAL SE HA REDUCIDO, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL ACUERDE LO PROCEDENTE, A FIN DE QUE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN ESTE TIPO DE SECCIONES ELECTORALES PUEDAN EJERCER EN OTRA CASILLA SU DERECHO AL SUFRAGIO.
15. QUE EL ARTÍCULO 197, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARÁN LA INSTALACIÓN DE HASTA CINCO CASILLAS ESPECIALES POR CADA DISTRITO, PARA LA RECEPCIÓN DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO; ASIMISMO, DISPONE QUE EL NÚMERO Y LA UBICACIÓN DE ÉSTAS SERÁN DETERMINADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL, A SU DENSIDAD POBLACIONAL, Y A SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y DEMOGRÁFICAS.
16. QUE LA EXPERIENCIA DE ELECCIONES FEDERALES ANTERIORES INDICA QUE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UBICADOS EN LA ZONA FRONTERIZA DEL NORTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LA AFLUENCIA DE CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SU SECCIÓN ELECTORAL HA SIDO MAYOR QUE EN OTRAS LOCALIDADES, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE APROBAR EN DICHS DISTRITOS EL NÚMERO MÁXIMO DE CASILLAS ESPECIALES PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.
17. QUE SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 207, PÁRRAFO 2, INCISO d) Y 208, PÁRRAFOS 2 Y 5 DEL CÓDIGO INVOCADO, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL ACORDAR EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE POR CADA TIPO DE ELECCIÓN DEBERÁN SER ENTREGADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, Y QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER SUPERIOR A 1,500.
18. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 198, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y 218, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO DE REFERENCIA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR A DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES, Y QUE ÉSTOS PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTÉN ACREDITADOS.
19. QUE EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL MANDATA A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA COMPROBAR QUE EL ELECTOR APARECE EN LAS LISTAS NOMINALES Y A REQUERIRLE LA EXHIBICIÓN DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LAS BOLETAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO AL SUFRAGIO.
20. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 208, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EN LUGAR DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA SE LES ENTREGARA FORMAS ESPECIALES PARA ANOTAR LOS DATOS DE LOS ELECTORES QUE ESTANDO TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCIÓN, VOTEN EN LA CASILLA ESPECIAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6, PÁRRAFO 2; 68; 69, PÁRRAFO 1, INCISOS d) Y f); 70, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS b) Y z); 155, PÁRRAFOS 2 Y 3; 192, PÁRRAFOS 2, 3, INCISO a) Y 4; 193, PÁRRAFO 1, INCISOS e) Y f); 194; 195; 197, PÁRRAFOS 1 Y 3; 198, PÁRRAFOS 1 Y 2; 207, PÁRRAFO 2, INCISO d); 208, PÁRRAFOS 1, 2 Y 5; 218, PÁRRAFO 1 Y 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 5, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS SIGUIENTES PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES:

I.- LOS RECORRIDOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE CASILLAS, DEBERÁN INICIARSE, PREFERENTEMENTE, EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES.

II.- UNA VEZ QUE EL PERSONAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONCLUYA LOS RECORRIDOS Y PRESENTE LA PROPUESTA DE UBICACIÓN DE CASILLAS A LOS CONSEJOS DISTRITALES, ÉSTOS DEBERÁN EXAMINAR, ENTRE EL 21 Y EL 31 DE MARZO DE 2003, QUE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA UBICAR LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL Y, EN SU CASO, PROPONDRÁN LOS CAMBIOS NECESARIOS.

III.- ENTRE EL 1 Y EL 25 DE ABRIL DE 2003, LOS CONSEJOS DISTRITALES VERIFICARÁN QUE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA UBICAR LAS CASILLAS BÁSICAS Y CONTIGUAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y, EN SU CASO, HARÁN LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PERTINENTES.

IV.- EN SESIÓN QUE CELEBREN LOS CONSEJOS DISTRITALES EL 16 DE ABRIL DE 2003, SE APROBARÁ LA LISTA QUE CONTenga EL NÚMERO LOS DOMICILIOS PROPUESTOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS LOCALIDADES CUYOS ELECTORES PODRÁN VOTAR EN ÉSTAS ÚLTIMAS.

V.- A MÁS TARDAR EL 20 DE ABRIL DE 2003, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBERÁ ENTREGAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, A TRAVÉS DE LAS VOCALÍAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, EL ESTADÍSTICO DEL PADRÓN Y LISTADO NOMINAL POR SECCIÓN Y DISTRITO ELECTORAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE PODER DETERMINAR EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS NECESARIAS EN CADA SECCIÓN ELECTORAL.

VI.- EN SESIÓN QUE CELEBREN LOS CONSEJOS DISTRITALES EL 2 DE MAYO DE 2003, SE APROBARÁ LA LISTA QUE CONTenga EL NÚMERO Y LOS DOMICILIOS PROPUESTOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS BÁSICAS Y CONTIGUAS, Y EN SU CASO, SE HARÁN LOS AJUSTES NECESARIOS A LA RELACIÓN APROBADA DEL 16 DE ABRIL DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, INTEGRANDO LA LISTA DEFINITIVA DE UBICACIÓN DE CASILLAS.

SEGUNDO. SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS SIGUIENTES PARA DETERMINAR LAS CASILLAS EN LAS QUE EMITIRÁN SU VOTO LOS CIUDADANOS CON DOMICILIO EN SECCIONES ELECTORALES CON MENOS DE 50 ELECTORES:

I.- SE AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA QUE, CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE PRESENTEN LAS RESPECTIVAS JUNTAS DISTRITALES, DETERMINEN LA UBICACIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE EJERCERÁN SU DERECHO AL VOTO LOS ELECTORES QUE PERTENEZCAN A LAS SECCIONES QUE CUENTAN CON UN LISTADO NOMINAL INFERIOR A 50 ELECTORES O CON AQUELLAS QUE TIENEN MÁS DE 50, PERO QUE DE ACUERDO A UN ANÁLISIS EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EL NÚMERO SE HAYA REDUCIDO POR LA MIGRACIÓN O ALGUNA OTRA CAUSA.

II.- PARA ATENDER LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERÁN ACORDAR QUE LOS ELECTORES DE ESTAS SECCIONES PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO EN LA CASILLA DE LA SECCIÓN VECINA MÁS CERCANA A SU DOMICILIO, PARA LO CUAL SE LE ENTREGARÁN AL PRESIDENTE DE ÉSTA, LOS LISTADOS NOMINALES DE AMBAS SECCIONES.

III.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES COMUNICARÁN POR ESCRITO ENTRE EL 15 Y EL 25 DE JUNIO DE 2003, A CADA UNO DE LOS ELECTORES DE QUE SE TRATE, LA UBICACIÓN DE LA CASILLA EN LA QUE LES CORRESPONDERÁ VOTAR, LA QUE SERÁ CONSIDERADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO LA CASILLA DE SU SECCIÓN.

TERCERO. EL NÚMERO DE BOLETAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LAS CASILLAS ESPECIALES SERÁN LOS SIGUIENTES:

I.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARÁN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CADA CASILLA ESPECIAL 750 BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, MÁS LAS NECESARIAS PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ACREDITADOS, PUEDAN EJERCER SU VOTO.

II.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARÁN A LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EL PAQUETE DE LA DOCUMENTACIÓN, LOS MATERIALES ELECTORALES, UNA LISTA ELABORADA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES QUE CONTenga LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE NO PODRÁN VOTAR POR ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y UNA RELACIÓN DE LAS SECCIONES QUE CONFORMAN CADA DISTRITO ELECTORAL, LA INDICACIÓN DE LA SECCIÓN EN LA QUE ESTÁ UBICADA LA CASILLA ESPECIAL DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA CIRCUNSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE PROPORCIONARLES TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL TIPO DE ELECCIÓN POR LA QUE TIENE DERECHO A SUFRAGAR CADA ELECTOR QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS DISTINTOS ÁMBITOS ELECTORALES Y QUE SE PRESENTE EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA EMITIR SU VOTO.

III.- EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE ELABORE LAS RELACIONES DE LOS FORMATOS DE CREDENCIAL QUE LE HAN SIDO ROBADOS AL INSTITUTO Y DE LOS REGISTROS CANCELADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES POR DUPLICIDAD O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, PARA QUE SEAN DISTRIBUIDAS A LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES QUE SE INSTALEN EL 6 DE JULIO DEL 2003, A FIN DE EVITAR QUE PUEDAN SUFRAGAR QUIENES ESTÉN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA HACERLO.

IV.- NINGÚN CIUDADANO PODRÁ SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ACREDITADOS.

V.- LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCIÓN PERO DENTRO DE SU DISTRITO ELECTORAL, PODRÁN VOTAR POR DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS. PARA ELLO, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ENTREGARÁ AL ELECTOR LA BOLETA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

VI.- EN LOS CASOS EN LOS QUE EL CIUDADANO TENGA DERECHO A VOTAR EXCLUSIVAMENTE PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR ESTAR FUERA DE SU DISTRITO, PERO EN ALGUNA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN SU CIRCUNSCRIPCIÓN, EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERÁ ANOTAR INVARIABLEMENTE EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" O LAS SIGLAS "RP", A EFECTO DE QUE EXISTA UNA CLARA DISTINCIÓN PARA EL MOMENTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA.

VII.- LAS BOLETAS EN LAS QUE APAREZCA LA LEYENDA "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP", SÓLO DEBERÁN COMPUTARSE EN EL ESCRUTINIO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

VIII.- SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA QUE DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, AL MOMENTO DE LA APERTURA DE LOS PAQUETES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS ESPECIALES, SE RETIRE EL FORMATO ESPECIAL EN EL

CUAL SE ANOTARON LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LOS ELECTORES QUE SUFRAGARON EN LAS MISMAS. RESPECTO A LOS FORMATOS ESPECIALES, SE LLEVARÁN A CABO LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES:

- A. LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES SERÁN LOS ENCARGADOS DE FOTOCOPIAR LOS FORMATOS ESPECIALES Y DEPOSITAR, DE INMEDIATO, LOS ORIGINALES EN LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES.
- B. LOS FORMATOS REPRODUCIDOS SE DEBERÁN ENTREGAR AL VOCAL DISTRITAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, LO HAGA LLEGAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
- C. UNA VEZ QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CUENTE CON TODAS LAS REPRODUCCIONES DE LOS FORMATOS ESPECIALES, REALIZARÁ UN ANÁLISIS MINUCIOSO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ACUERDE LA COMISIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA REVISAR EL LUGAR DE ORIGEN DE LOS VOTANTES Y LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES PRESENTADAS.

CUARTO. SE RECOMIENDA A LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LAS ZONAS FRONTERIZAS DEL NORTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, INSTALAR CINCO CASILLAS ESPECIALES.

QUINTO. A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, SE LES ENTREGARÁN DOS BOLETAS ADICIONALES POR CADA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O COALICIÓN REGISTRADO, PARA QUE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ELLAS PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

SEXTO. SE INSTRUYE A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE, EN SU CASO, ELABOREN UNA RELACIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE, TENIENDO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, ACUDAN A EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO Y NO APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA O EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE APARECE EN SU CREDENCIAL.

SÉPTIMO. DISPOSICIONES GENERALES:

I.- LOS CONSEJOS DISTRITALES PROCURARÁN QUE LOS LUGARES PROPUESTOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS GARANTICEN EL LIBRE ACCESO Y BRINDEN FACILIDADES A LOS CIUDADANOS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

II.- SE AUTORIZA A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA QUE PROCEDAN A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA CORRECTA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO PARA INCORPORAR LOS CONTENIDOS DEL MISMO, EN LOS PROGRAMAS Y MATERIALES CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUADA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

III.- SE INSTRUYE A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECUPERAR LOS LISTADOS DE CASILLAS ESPECIALES.

IV.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERÁN INFORMAR A LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES, DE LOS ACUERDOS QUE ADOPTEN SOBRE LA MATERIA DE ESTE ACUERDO.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ